



RESOLUCIÓN N° 013-CL-FPF-2024

Lima, 9 de febrero del 2024

1. VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 25 de enero del 2024 interpuesto por el Club Centro Deportivo Municipal, en contra de la Resolución N° 149-CL-FPF-2024 que resolvió determinar que, no existe fundamento para sancionar al CLUB DEPORTIVO UNIÓN COMERCIO S.A. y al CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., por cuanto de la denuncia formulada, y de las pruebas nuevas presentadas por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no constituye información fehaciente o que guarde relación con los hechos imputados, puesto que de las actuaciones llevadas a cabo durante la investigación por la Gerencia de Licencias de la FPF, no se ha identificado incumplimientos de los criterios y disposiciones de los Artículos 27, 62 y 81 del Reglamento de Licencias de la FPF.

2. CONSIDERANDO:

- 2.1. El Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento”) regula el Sistema Nacional de Licencias de Clubes cuya observancia es una condición necesaria para la participación de los Clubes de Fútbol en el respectivo Campeonato organizado por la FPF, conforme a su numeral 2.1 del Artículo 2.
- 2.2. **El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias establecido en el Reglamento de Licencias de la FPF es sancionador y de oficio**
 - 2.2.1 El procedimiento es promovido de oficio por el Órgano competente o instancia de un interesado.
 - 2.2.2. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios tiene como objeto prevenir, identificar, sancionar y corregir todo incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de los criterios exigibles para el licenciamiento y demás obligaciones contenidas en el Reglamento, por parte de los Clubes de Fútbol, conforme al numeral 100.1 del Artículo 100 del Reglamento.
 - 2.2.3. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias establecido en el Reglamento de Licencias de la FPF es un procedimiento sancionador. Es decir, solo se presenta e intervienen, la autoridad competente, con potestad sancionadora, y la entidad pasible de sanción.



- 2.2.4. El procedimiento sancionador es atribuible a la autoridad competente, con potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde únicamente a la autoridad competente, que ha sido expresamente facultada por la disposición reglamentaria.
- 2.2.5. La aplicación de las consecuencias administrativas que, a título de sanción, son posibles de aplicar por el incumplimiento de obligaciones contenidas en la disposición reglamentaria.
- 2.2.6. Entonces, el procedimiento promovido por un Órgano competente se configura como uno de oficio, es decir que corresponde ser iniciado, y finalmente aplicar una sanción, sólo exclusivamente de oficio, sólo puede ser impulsado inicialmente por la autoridad competente.
- 2.2.7. El CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no tiene en ésta ni en otra instancia participación para argumentar o pedir (queja, reconsideración, reclamación o apelación) en el procedimiento sancionador de fiscalización por el incumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, ya que no se constituye en la autoridad competente para que de oficio impulse el procedimiento sancionador, es decir, no es parte de éste.

2.3. La denuncia presentada por un Club de Fútbol no lo hace participe del procedimiento de fiscalización

- 2.3.1. El Club de Fútbol que denuncia a otro Club de Fútbol ante la posibilidad de algún incumplimiento a las disposiciones reglamentarias no es parte en el procedimiento, y esto es, en la argumentación y presentación de medios probatorios, que debe desarrollar la autoridad competente, conforme a lo previsto en el literal c del numeral 101.2 del Artículo 102 del Reglamento de Licencias.
- 2.3.2. El CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no encuentra legitimidad, es decir, no es reconocido en el procedimiento por cuanto su denuncia y demás actuación no lo hace parte en el procedimiento, y por tanto se desvirtúa su participación. No se encuentra facultado para intervenir en los actos de investigación de la autoridad competente ni en las actuaciones posteriores en el procedimiento.
- 2.3.3. La decisión de la autoridad competente, cuando imponga una sanción, debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y el fin que deba tutelar, que debe responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, conforme al principio de razonabilidad en el procedimiento.



De este modo, la Comisión actúa conforme a sus facultades y en estricto cumplimiento de lo establecido en el Reglamento, y determina que CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no es parte en el procedimiento iniciado. La denuncia de un Club de Fútbol en contra de otro Club de Fútbol no legitima al primero como parte del procedimiento, el cual es iniciado de oficio, mediante una investigación, por la Gerencia de Licencias al momento de recibir dicha denuncia, según el numeral 101.1 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias.

2.4. La sanción por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias, y no por intereses particulares

2.4.1. La autoridad competente resuelve solamente con la sanción que corresponda, previa investigación de las autoridades facultadas, y valoración de lo actuado, por el incumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias previstas para el licenciamiento y obligaciones prevista en el Reglamento de Licencias.

2.4.2. El procedimiento sancionador no se desarrolla para satisfacer alguna pretensión expresamente manifestada o por una implícita.

2.4.3. Por tanto, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no puede utilizar el Recurso de Apelación, y acudir a la instancia de la Comisión o Tribunal de Licencias de la FPF, para conseguir la satisfacción de un interés particular.

2.5. Asimismo, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, las autoridades competentes no detectaron infracciones, y en consecuencia no hubo sanción. Se resolvió que no hay pruebas suficientes para sancionar. Por tanto, no existe incumplimientos, sanciones, parte perjudicada ni otra condición que habilite la impugnación (apelar).

2.6. Además, es necesario señalar que la presentación de las nuevas pruebas que dieron mérito a una nueva interposición del Recurso de Apelación, lo cual originó que el Tribunal de Licencias de la FPF anule todo lo actuado, se realizó cuando el Campeonato 2023 Liga 1 ya había culminado, y, por tanto, el momento de la actuación de las pruebas ya había precluido porque fueron ofrecidas de manera extemporánea.

En efecto, esto es así conforme al principio de oportunidad o preclusión en materia probatoria, que consiste en el hecho de que diversas etapas del procedimiento se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procedimentales ya extinguidas por no haberse observado el orden u



oportunidad dada por la norma para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez válidamente esa facultad.

- 2.7. Finalmente, la improcedencia opera cuando la omisión o defecto que se advierte en el procedimiento es de un requisito de fondo y, en consecuencia, no brinda margen a la parte para que pueda superarlo;

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias de la FPF, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **Recurso de Apelación** de fecha 25 de enero del 2024 interpuesto por el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** en contra de la Resolución N° 149-CL-FPF-2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN COMERCIO S.A.**, al **CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**, y a la Gerencia de Licencias de la FPF; y se mande a publicar.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.



**VOTO EN MINORÍA DE
LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS:
CÉSAR ULLOA DÍAZ Y JOSÉ YARLEQUÉ SOTOMAYOR**

I. VISTO:

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el Órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano, y siendo ello así, la Comisión en sesión de fecha 6 de enero del 2024, ha acordado por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, siguiente: *"(...) Que, el artículo 104.1 del Reglamento de Licencias establece que: 'Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución mediante la cual la Comisión atribuye el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento e impone las sanciones correspondientes, podrá ser impugnada por: a) El Club al que se le impuso una o más sanciones. b) El cedente de la Licencia, a través de la Gerencia.'"*

Por su parte, el numeral 104.2 del Artículo 104 señala que: *"La apelación presentada por el club, deberá estar dirigida al Tribunal y presentada ante la Comisión, además, debe formularse por escrito e ir acompañada del recibo de depósito en cuenta bancaria de la FPF del monto equivalente a treinta por ciento (30%) de una (1) UIT."*

Que, es oportuno recordar que, ante la denuncia formulada por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, esta Comisión de Licencias emitió la Resolución N° 126-CL-FPF-2023 de fecha 20 de noviembre del 2023 en la que resuelve que, no existe fundamento para sancionar al CLUB DEPORTIVO UNIÓN COMERCIO S.A. y al CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., por cuanto la denuncia formulada no cuenta con hechos debidamente acreditados en su totalidad, puesto que de las actuaciones llevadas a cabo durante la investigación y los medios probatorios recabados por la OCEF, y la propuesta de la Gerencia, no se encontró inconsistencias y/o indicios suficientes para realizar acciones contenidas en el literal e del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento, entre otros y contra dicha Resolución, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL interpone Recurso de Apelación, el mismo que fuera elevado -por esta Comisión- al Tribunal de Licencias, al verificarse que fue impugnado dentro del plazo establecido y estuvo acompañado del Recibo de depósito respectivo. Es por ello que, el Tribunal de Licencias emite la Resolución N° 032-TL-FPF-2023 de fecha 11 de diciembre del 2023 en el cual se declara la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución N° 126-CL-FPF-2023 de fecha 20 de noviembre del 2023, hasta el momento de admitir a trámite la denuncia interpuesta por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, exhortando a esta Comisión de Licencias emitir pronunciamiento dentro del plazo previsto en el numeral 102.6 del Artículo 102 del Reglamento de Licencias, siguientes de recibido el Informe Técnico de la Gerencia de Licencias de la FPF, entre otros.

Por tanto, estamos ante un único procedimiento promovido, a través de una denuncia, por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL y, conforme se ha mencionado, en el curso de este, esta Comisión de Licencias elevó el Recurso de Apelación interpuesto por el hoy apelante, con fecha 23 de noviembre del 2023. Por tanto, no encontramos razones



fundadas para que, en esta oportunidad, rechazar la elevación del Recurso, como se hizo en otra oportunidad en el mismo procedimiento.

En tal sentido, nuestro voto es por **ADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL contra la Resolución N° 149-CL-FPF-2024, y **ELEVAR** los actuados al Tribunal de Licencias.

Fdo. César Ulloa y José Yarlequé, miembros de la Comisión de Licencias

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Ulloa', with a large circular flourish at the end.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Yarlequé', with a large circular flourish at the end.